



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el proceso ejecutivo de menor cuantía presentada por Cupocredito en contra de la señora Luzdari Hoyos Montoya y otros, junto con el memorial allegado poder el apoderado judicial de la señora Luzdari Hoyos Montoya, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil Nº 111

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Cupocredito
Demandado: Luzdari Hoyos Montoya y otros
Radicado: 17433 40 89 001 1997 00954 00

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito allegada por la codemandada Luzdari Hoyos Montoya, a través de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)*" (negrilla fuera del texto original)

De la norma transcrita se tiene que dentro del presente proceso no se cumplen dichas condiciones, porque:

- Por auto de fecha 04 de marzo de 1997, a folios 10 y 11 del cuaderno uno, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

-A través de auto del 04 de abril de 1997, se decretó el embargo de inmuebles, y retención de las cuentas corrientes de los demandados.

-Por auto del 07 de mayo de 1997, se decretó la medida de embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se desembarquen en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, en contra de la señora Luzdari Hoyos Montoya.

- El 03 de octubre de 1997, se dictó sentencia, la que fue notificada por estado, donde se dio la orden de seguir adelante con la ejecución, quedando debidamente ejecutoriada.

- Para el 02 de marzo de 1999 se fijaron agencias en derechos, para lo cual se liquidaron las costas este mismo día.

-El 15 de febrero de 2001, se dispuso la reactivación del proceso y se dispuso la intervención de las partes respecto de la continuación del trámite procesal, y en especial para resolver referente a la liquidación del crédito.

-En auto del 06 de diciembre de 2001, ante la inactividad del proceso se dispuso su archivo temporal.

- Por auto del 11 de agosto de 2020, se puso en conocimiento de las partes el oficio ORIPMZ 034 del 07 de julio del año en curso allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, mediante el cual se informa sobre la inscripción de medida de embargo de remanentes en el folio de matrícula inmobiliaria N° 108-4930.

- La última actuación data del 09 de febrero de 2021, donde se reconoció personería al profesional del Derecho.

Por tales circunstancias, se advierte que si bien en su momento existían normas y procedimientos establecidos al interior del presente trámite, el proceso se encontraba archivado temporalmente, ante la inactividad de las partes, llámese demandante o demandado, pues en el auto que trae a cotación el vocero judicial donde se realizó el requerimiento se impuso la carga a ambas partes, sin ser de recibo el argumento impetrado, al indicar que el que está llamado a impulsar el proceso es la parte demandante, pues adviértase que en ninguna de las etapas procesales la parte demandada realizó pronunciamiento alguno, pues tan ni siquiera dieron contestación a la demandada, encontrándose además todas las providencias debidamente ejecutoriadas.

Ahora, la normatividad que rige a la fecha para el presente caso, que se encuentra vigente y es materia de estudio, está establecida en el Código General del Proceso, y claro es el artículo arriba citado, al indicar los casos en los que procede el desistimiento tácito petición de parte, y acorde con el trámite surtido al interior del proceso, el mismo fue impulsado en razón al embargo de remanentes, el que se hizo efectivo acorde con el auto del 11 de agosto de 2020, donde se puso en conocimiento de las partes el oficio ORIPMZ 034 del 07 de julio del año en curso allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, mediante el cual se informa sobre la inscripción de medida de embargo de remanentes en el folio de matrícula inmobiliaria N° 108-4930.

Motivos, por los que no se accederá al pedimento de la señora Luzdari Hoyos Montoya, quien actúa a través de su apoderado judicial, toda vez que o se ha cumplido el término de dos (2) años establecidos, desde la notificación de la última actuación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO, presentada por la codemandada Luzdari Hoyos Montoya, por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Cupocredito, en contra de la señora Luzdari Hoyos Montoya y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 031
Fecha: 03 de marzo de 2021

Secretaria _____